



**MT-1350-2 – 47122 del 22 de septiembre de 2006**

Bogotá,

Señor  
**JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Director Ejecutivo  
ANALTRA  
Carrera 54 No. 66 – 54  
BARRANQUILLA

Asunto: Transporte  
Mototaxis

En atención al oficio MT 51734 del 12 de septiembre de 2006, relacionado con los mototaxis y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Es necesario mencionar que el documento enviado no traía anexos, es decir, no enviaron copia del Decreto 179 de 2006, proferido por el Alcalde de esa ciudad.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Los denominados mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la citada Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para más de dos personas.

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran estos mototaxis es muy probable que no habría la posibilidad de obtener de las compañías aseguradoras los seguros exigidos por los reglamentos.



La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.
- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Es necesario señalar que la anterior posición jurídica se encuentra acorde con las disposiciones que regulan la materia, máxime cuando se encuentra de por medio la seguridad de las personas, principio que constituye una prioridad del sector transporte y que se encuentra además respaldada por el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por la Presidencia de la República mediante el cual se dictaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

De conformidad con el citado decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cinco días
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de veinte días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir en



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año

3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cuarenta días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del decreto.

Con lo anterior queremos significar que no se puede prestar el servicio público de transporte en vehículos clase motocicletas, por mandato expreso de la Ley.

Finalmente, le informo que si no están de acuerdo con las disposiciones proferidas por el Alcalde de Barranquilla pueden iniciar las acciones legales que consideren pertinentes, toda vez que el Gobierno Nacional cumplió con el propósito de erradicar el servicio público de mototaxis al darle una herramienta eficaz de control a las autoridades locales.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica